

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00055-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 03 de febrero de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 032-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 22 de enero de 2026, el Informe N° 643-2025-MPHCO-GDE, de fecha 15 de diciembre de 2025, el Expediente N° 202553144, de fecha 26 de noviembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 812-2025-MPHCO-GDE, de fecha 29 de octubre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1° (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; la administrada Sra. Bertha Huasco de Maurtua, interpone el recurso administrativo sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 221° de la misma norma legal; asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la precitada norma administrativa; es decir, la Resolución Gerencial N° 812-



2025-MPHCO-GDE, del 29/10/2025; notificada con fecha 13/11/2025. conforme se advierte de la Constancia de Notificación a Fs. 44; ha sido materia de impugnación con fecha 26/11/2025, a través del Expediente N° 202553144; **esto, es dentro del plazo legal.**

Que, el artículo 21 del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUISA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO, de fecha 15/07/2020, señala:

Es toda persona, natural o jurídica, que incumple por acción u omisión las Normas de competencia Municipal.

Que, el artículo 24 del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUISA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO, de fecha 15/07/2020, señala:

La Sanción es el resultado de la determinación de la infracción a las Normas Municipales, como consecuencia del Procedimiento Administrativo Sancionador, La Multa constituye una Sanción Pecuniaria y la Medida Correctiva Complementaria es una Sanción No Pecuniaria, que tiene por finalidad impedir que la conducta infractora continúe desarrollándose, en perjuicio del interés colectivo y lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión. De conformidad a lo establecido en el CUISA.

Que, el artículo 31 del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUISA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO, de fecha 15/07/2020, señala:

Son responsables administrativos de las infracciones contempladas en el CUISA, vinculados en su propia conducta y/ actividad, el propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de obra, el titular de la licencia de demolición y edificación, sea persona natural o jurídica. Para efectos de la responsabilidad administrativa en materia de transporte, cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y en su caso de prestador de servicio, salvo que acredite de manera indubitable que no había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en este supuesto al tenedor o comprador responsable. En los casos de infracciones relacionadas con anuncios publicitarios o propagandas, es responsable la persona natural o jurídica propietaria de los elementos publicitarios y solidariamente quien contrato el servicio publicitario. En los casos que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal corresponda a varias personas, estas responderán solidariamente por las consecuencias de las infracciones que se cometan.

Que, el artículo 36 del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUISA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO, de fecha 15/07/2020, señala:

Es el documento mediante el cual se emplaza al presunto Infractor, poniendo de conocimiento el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, con la formalidad establecida en el artículo 254° numeral 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, otorgando un plazo que no podrá ser inferior a cinco (05) días hábiles, para formular sus Descargos por escrito, y se garantice su derecho a la defensa. La Notificación Preventiva de Sanción es emitida por la Autoridad Municipal competente, Policía Municipal o Inspector Municipal, que adviertan una presunta infracción a las Normas Municipales vigentes, en las que se detalle los hechos constatados y el código de infracción prevista en el CUISA, la misma que tiene calidad de irrecurrible (inimpugnable), de conformidad al artículo 217° numeral 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y su modo de emplazamiento deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que, el ítem 1.4.4) del literal 1.4) del numeral 1 del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipales, establece que:

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones: 1) Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.4) Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre: 1.4.4) Autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política.

Que, el artículo 5 de la Ordenanza Municipal N° 46-2007-MPHCO, de fecha 17 de diciembre de 2007, que regula la Autorización de Anuncios y Propaganda en la Jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huánuco establece que:

La autorización para la colocación de anuncios, es indeterminada, concediéndose por primera vez, por el término de un año, a cuya caducidad podrá acogerse a la obtención de la Autorización permanente, siendo requisito principal que las condiciones presentes al momento de ser obtenida, se mantengan en el tiempo.

Que, el artículo 33 de la Ordenanza Municipal N° 46-2007-MPHCO, de fecha 17 de diciembre de 2007, que regula la Autorización de Anuncios y Propaganda en la Jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huánuco establece que:

Son infracciones administrativas susceptibles de ser sancionadas según la siguiente categoría: Infracciones leves: 4) Colocar anuncio(s) y propaganda(s) sin contar con Autorización Municipal o iniciado el trámite para su obtención.

Que, en principio cabe precisar qué; el Recurso Administrativo de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; en ese sentido, la administrada Bertha Huasco de Mautua, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 812-2025-MPHCO-GDE, de fecha 29/10/2025; solicitando la nulidad total de la precitada resolución por la vulneración a los principios de legalidad, razonabilidad, debido procedimiento, tipicidad y verdad material, así como la suspensión inmediata de la medida complementaria de retiro, retención o borrado del anuncio y retroacción del procedimiento sancionador a la fase de evaluación técnica por graves defectos en la determinación de la infracción.

Que, en ese sentido; del análisis y evaluación del Expediente se advierte que en mérito a la inspección del Área de Licencia de Funcionamiento y a la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO, se pone en conocimiento de la administrada Bertha Huasco de Mautua, la Notificación Preventiva de Sanción - NPS N° 005348, de fecha 25/02/2025, por la comisión de la Infracción clasificada con el Código N° GDE-222 y Sub Código SGPEDA-2222, "por la instalación de todo tipo de anuncios publicitarios sin la debida autorización", en su vivienda ubicada en el Jr. Dos de Mayo N° 225 - Huánuco, y, como medida complementaria el retiro, retención y/o borrado del anuncio, otorgándole el plazo de 05 días, el mismo que no ha sido materia de descargo por la administrado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 812-2025-MPHCO, de fecha 29/10/2025, que materializa la infracción impuesta.

Que, por otro lado, se advierte que la Agencia MASS, representada por la Sra. Betsi Hori Arratea Rivera, mediante Expediente N° 202510353, de fecha 28/02/2025 solicita la Nulidad de la Notificación Preventiva de Sanción NPS - 5348 (Descargo), señalando que cuenta con la Resolución Gerencial 634-2015-MPHCO-GDL, que declara procedente la vigencia indeterminada de la ratificación de anuncios y propaganda; no obstante, de la precitada resolución se observa que la vigencia indeterminada de anuncio publicitario, está referida al establecimiento comercial ubicado en el Jr. Dos de Mayo N° 305 (azotea), lo cual no tiene relación alguna con la instalación del panel publicitario ubicado en el Jr. Dos de Mayo N° 225, al que se refiere la NPS N° 005348; asimismo, el representante de la empresa Agencia MASS Publicidad SAC, mediante Expediente N° 202532386, de fecha 08/07/2025, solicita subsanación y regularización para lo cual adjunta (a fs. 28-30) un contrato de Arrendamiento celebrado el 11/10/2024,

por la Sra. Bertha Huasco de Maurtua y la empresa Agencia MASS Publicidad SAC, por el cual la Sra. Bertha Huasco de Maurtua entrega en arrendamiento un espacio de 1.50 mt2 por 1.50 mt2, dentro del interior del inmueble ubicado en el Jr. Dos de Mayo N° 225, y autoriza la instalación de un panel publicitario a la empresa Agencia MASS Publicidad SAC; sin embargo, al respecto cabe señalar que el precitado contrato carece de valor probatorio para el presente caso; por cuanto no puede acreditarse fehacientemente que el contrato fue celebrado el 11/10/2024, dado que ha sido presentado después de casi cinco (05) meses de emitida la Notificación Preventiva de Sanción NPS N° 005348.

Que, del mismo modo, es preciso mencionar que mediante el Informe N° 195-2025-MPHCO-GDE-SGPEDPYT-AAP, de fecha 18/09/2025 del Área de Anuncios y Propagandas pone en conocimiento que la empresa Agencia MASS Publicidad SAC, ha solicitado mediante Expediente N° 202532637, de fecha 09/07/2025, Autorización de Anuncios y Propagandas con ubicación en el Jr. Dos de Mayo N° 225, el mismo que ha sido declarado improcedente, por cuanto, realizada la inspección in situ, el panel publicitario, se encuentra ocupando los aires de espacio de dominio público (veredas y pistas) la misma que no está comprendido dentro del procedimiento según el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Que, bajo este contexto, si bien el Recurso de Apelación, en contra de lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 812-2025-MPHCO-GDE, de fecha 29/10/2025, está fundamentado básicamente en que no se ha valorado debidamente el contrato de arrendamiento por no estar legalizado y que se ha aplicado la infracción sin la prueba técnica que determine la invasión de vía pública, en consecuencia señala haber un error en la determinación del responsable; sin embargo, se advierte de los actuados, en primer lugar que la recurrente no presento descargo alguno en su momento, adjuntando el contrato de arrendamiento celebrado entre la Sra. Bertha Huasco de Maurtua y la empresa Agencia MASS Publicidad SAC, a fin de deslindar su responsabilidad, máxime si el contrato de arrendamiento data del 11/10/2024; asimismo, estando a la fecha de celebración del contrato privado, la empresa Agencia MASS Publicidad SAC, tampoco presento el citado documento que acredite la existencia de un contrato de arrendamiento; en ese sentido, estando a lo señalado, el contrato de arrendamiento, que se adjunta no constituye prueba plena, para la administración en el presente caso, por cuanto no se puede demostrar de manera irrefutable, la fecha de la celebración del contrato, pues esta ha sido presentado después de casi cinco (05) meses de emitida la Notificación Preventiva de Sanción NPS N° 005348, lo que hace presumir que podría haber sido celebrado en el lapso de este tiempo, para sustraer de responsabilidad a la administrada Sra. Bertha Huasco de Maurtua, como propietaria del inmueble, máxime si de la copia del Informe N°191-2025-MPHCO-GDE-SGPEDPYT-AAP, de fecha 11/09/2025, se puede corroborar que el representante de la empresa Agencias MASS Publicidad S.A.C., recién solicita con fecha 09/07/2025 Autorización de Anuncios y Propagandas, ubicado en el Jr. Dos de Mayo N° 225 - Huánuco, esto es, un día después de presentar copia del contrato Privado de Arrendamiento celebrado con la Sra. Bertha Huasco de Maurtua, el mismo que ha sido declarado improcedente, por lo tanto, se demuestra la falta de legitimidad para obrar del representante de la empresa Agencia MASS Publicidad S.A.C., en el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la Sra. Bertha Huasco de Maurtua.

Que, mediante Informe Legal N° 32-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 22 de enero de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: *"Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 812-2025-MPHCO-GDE, de fecha 29 de octubre de 2025, interpuesto por la administrada Bertha Huasco de Maurtua, con Expediente N° 202553144, de fecha 26 de noviembre de 2025 (...)"*.

Que, en consecuencia, de lo expuesto, se concluye que la Resolución materia de impugnación ha sido emitida en cumplimiento de la Ley del Procedimiento Administrativo General cumpliendo precisamente con el Principio de legalidad, con la formalidad y el correcto procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco; en ese sentido, los fundamentos expuestos en el Recurso de Apelación presentado por la Sra. Bertha Huasco de Maurtua, en contra de la Resolución Gerencial N° 812-2025-MPHCO-GDE, de fecha 29/10/2025 deben ser desestimados conforme corresponde.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 812-2025-MPHCO-GDE, de fecha 29 de octubre de 2025, interpuesto por la administrada **Bertha Huasco de Murtua**, con Expediente N° 202553144, de fecha 26 de noviembre de 2025; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada **Bertha Huasco de Murtua**, en su domicilio real ubicado en el Jr. Dos de Mayo N° 225, Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes (Se adjuntan 71 folios en original).

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

c.
Archivo
ING. AREMC/GM